



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230026300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jesus Candelario Castro Muñoz	Javier Solano	08/08/2023	Auto Ordena - Oficiar A La Registraduría Nacional Del Estado Civil
08001405301520230009400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Maria Teresa Polania Ricardo	08/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520220075700	Otros Procesos		Hernan Jose Restrepo Muñoz	08/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230049200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Juan Sebastian Polania Camargo	08/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230049200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Juan Sebastian Polania Camargo	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230027400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Maria Alejandra Mendoza Marriaga	08/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ff2ca9b5-1793-4766-8f18-8627e71560e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200023400	Procesos Ejecutivos	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Francisco Luis Cano Hoyos, Gebis International Group S.A.S.	08/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520210026400	Procesos Ejecutivos	Banco Bogota	Alba Elena Sierra Chamorro	08/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520220023300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jesith De Jesús Pabón Avila	08/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520230023400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jazmin Arcila Benitez Tejada	08/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Secuestro Inmueble
08001405301520230048600	Procesos Ejecutivos	Ivan Dario Montaña Lazala	Cecilia Altagracia Zabaleta Celedon	08/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230048600	Procesos Ejecutivos	Ivan Dario Montaña Lazala	Cecilia Altagracia Zabaleta Celedon	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210038000	Procesos Ejecutivos	Miryam Cecilia Ponce Esmeral	Proteger Seguridad Ltda	08/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ff2ca9b5-1793-4766-8f18-8627e71560e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230001400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Gustavo Alberto Cohen Payares	Y Otros Demandados., Jorge Eliecer Cohen Pallares	08/08/2023	Auto Niega - Notificación
08001405301520210049600	Verbales De Menor Cuantia	Abelardo De La Espriella	Daniel Emilio Mendoza Leal, Y Otros Demandaados	08/08/2023	Auto Niega - Fijar Fecha De Audiencia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ff2ca9b5-1793-4766-8f18-8627e71560e1



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-53-015-2020-00234-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GEBIS INTERNATIONAL GROUP S.A.S. Y FRANCISCO LUIS CANO HOYOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 21 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 21 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913b9fdfb25daddaf9c8b09402ba8ae3b57b474f03e58c5ae639a7811bf9a0f0**

Documento generado en 08/08/2023 12:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00264-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ALBA ELENA SIERRA CHAMORRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 21 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 21 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a54d847059f37ca01f3c3312a5722831b2966ae46d6db81d373373666530789**

Documento generado en 08/08/2023 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00380-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MYRIAN PONCE ESMERAL
DEMANDADO: PROTEGER SEGURIDAD LTDA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 25 de mayo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 9 de junio de 2023 la parte demandada, mediante apoderado, presenta solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 25 de mayo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y el 9 de junio de 2023 la parte demandada, mediante apoderado, presenta solicitud de medidas cautelares. A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a resolver solicitud de medidas cautelares, por los motivos consignados en el presente auto.
2. Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdccde46e1a2afdf3d7805c8e6df8c3b25ff04ab4529db17ff83df03bcc2ff6**

Documento generado en 08/08/2023 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520210049600

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA

DEMANDADO: DANIEL MENDOZA LEAL, MARIA ANTONIA PARDO y WALTER RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó fijar fecha de audiencia por cuanto aportó constancia de notificación personal contenida en la Ley 2213 de 2022 dirigida al extremo pasivo de este asunto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita fijar fecha para audiencia inicial toda vez que remitió notificación personal de la presente demanda a las cuentas electrónicas de “twitter” pertenecientes a los demandados.

En punto de ello, revisadas las constancias del trámite notificadorio adelantado para la vinculación de la parte contendora, se advierte que los contendores DANIEL MENDOZA LEAL, MARIA ANTONIA PARDO y WALTER RODRIGUEZ se les remitió un mensaje a las cuentas de “twitter” denominadas “Daniel Mendoza Leal – Delator”, “Maria Antonia Pardo” y “Wally” con un link del expediente respectivo. En efecto, tal notificación es adelantada en un sitio web cuya procedencia y titularidad se desconoce, pues si bien se dice ser de los demandados ni siquiera hay probanza que acredite que los contendores hayan autorizado ser notificados a través de tal medio, así resulta claro que, dicha actuación no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, habida cuenta que dicha red social si bien permite la comunicación a través de mensaje que pueden incluir enlaces de internet, documentos adjuntos o pdf, lo cierto es que, no hay prueba que en verdad tales cuentas de twitter pertenezcan a los demandados pues no hay registro que dé cuenta de su obtención, ni tampoco se aportó certificado de acuse de recibido o entrega de los aludidos mensajes a los demandados, ni siquiera hay constancia que hayan sido “vistos” por los destinatarios.

En este sentido, taxativamente señala la Ley 2213 de 2022, el cual contempla en su artículo 8° que:

*“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la respectiva notificación.** (...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

De acuerdo con lo anterior, las notificaciones únicamente podrán efectuarse a través de medios físicos o a través del envío de mensajes de datos dirigidos a direcciones electrónicas o sitios que en verdad sean del interesado, señalando de dónde se obtuvieron y con acuse de recibido o entrega del respectivo mensaje, utilizando para ello



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

mecanismos electrónicos adecuados para que los contendores puedan recibir satisfactoriamente los mensajes remitidos. Por ello, para el Despacho no resulte válido el trámite de notificación adelantado por la parte demandante respecto a los demandados DANIEL MENDOZA LEAL, MARIA ANTONIA PARDO y WALTER RODRIGUEZ.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, para que proceda a agotar la notificación de los opositores DANIEL MENDOZA LEAL, MARIA ANTONIA PARDO y WALTER RODRIGUEZ, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, con constancia de recibido del mensaje de datos y señalando de dónde obtuvieron las direcciones electrónicas o sitios de notificación de los contradictores con sus respectivas evidencias, o si lo prefiere de conformidad con las normas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a fijar fecha para audiencia inicial solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir a la parte demandante para que proceda a agotar la notificación de los opositores DANIEL MENDOZA LEAL, MARIA ANTONIA PARDO y WALTER RODRIGUEZ, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, con constancia de recibido del mensaje de datos y señalando de dónde obtuvieron las direcciones electrónicas o sitios de notificación de los contradictores con sus respectivas evidencias, o si lo prefiere de conformidad con las normas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9f7d789a2512ea0b1ad6e4723869890d2469fce63e9c7e9dde2f356fe913a2**

Documento generado en 08/08/2023 11:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00233-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. Nit: 860.002.964-4
DEMANDADA: JESITH DE JESUS PABON AVILA. CC 1.143.132.151

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza. Informo a Usted que la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, mediante su apoderada especial, doctor RAUL RENEE ROA MONTES, aporta solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico rjudicial@bancodebogotá.com.co. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Agosto 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada JESITH DE JESUS PABON AVILA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada JESITH DE JESUS PABON AVILA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87c3d69d14e916a3e552eb7ae328164ed88c058a2e14489c7c74efe29376b14**

Documento generado en 08/08/2023 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00757-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890903938-8
DEMANDADO: HERNAN JOSE RESTREPO MUÑOZ C.C 77.173.090

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra HERNAN JOSE RESTREPO MUÑOZ.

Por auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de HERNAN JOSE RESTREPO MUÑOZ por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$3.216.231.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 77581016064; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma; más la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES VENTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$46.020.965.00) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 5 de agosto de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de HERNAN JOSE RESTREPO MUÑOZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$4.431.347, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que,



a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220075100.

7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46341b5c16e95e27398995b831118867d6f3f7ab5fdbfca50926dc5b0028fa50**

Documento generado en 08/08/2023 11:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-03-031-2023-00014-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ANA PALLARES DE COHEN.

SOLICITANTE: GUSTAVO COHEN PALLARES.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que, dentro del proceso de la referencia, la parte solicitante pide que se notifique a la señora MANUELA EDITH COHEN PALLARES a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte actora implora la notificación de la señora MANUELA EDITH COHEN PALLARES a través del Ministerio de Relaciones Exteriores por cuanto reside en "ISHUBUTA ET GREENVILLE SC 29617, State of South Carolina – United States of América".

En punto de ello, se advierte que, conforme al art. 291 del C.G.P se establece:

"... Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; **y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**"*

Con fundamento en la anterior disposición, se observa que es procedente que la parte interesada adelante la notificación de la señora COHEN PALLARES en el exterior sin necesidad que medie intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores. Al punto que, la norma en cita dispuso un término de 30 días para su comparecencia, habida cuenta que la persona convocada estaría fuera del país. Es decir, previó la circunstancia invocada por el solicitante.

Ahora bien, para tales efectos se le aclara al interesado que debe contratar una empresa postal que le certifique la entrega tanto de la citación para notificación personal como del aviso respectivo, según lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso. De ahí que, no es necesario comisionar al Ministerio de Relaciones Exteriores para el acto de notificación pretendido. En consecuencia, no se accederá a lo implorado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud consistente en notificar a la señora MANUELA EDITH COHEN PALLARES a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2c6b12a9496b92a921966d1daa5ca331eae3bd0fa011ce920ea51f1e2024c4**

Documento generado en 08/08/2023 01:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00094-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA TERESA POLANIA RICARDO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 21 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 21 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64e519cf5006a71d9e5535edda34fddc52f8efd156483b974dc77a9d6c88933**

Documento generado en 08/08/2023 12:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00234-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 8 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-368652, ubicado en la carrera 44B No. 70-174, de propiedad de la demandada JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA identificada con C.C. 32.779.161, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación número 07 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-368652.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA identificada con C.C. 32.779.161, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-368652. Oficiése a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA ATLANTICO.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionése al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijase como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e2ff6a106523abd4665b1aee3f88f68fedd577ed4eb0d4ca802802ecddb1e2**

Documento generado en 08/08/2023 12:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00263-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ.

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE SOLANO RUIZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que, la Alcaldía de Barranquilla manifiesta su imposibilidad de dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo, por cuanto el demandado está fallecido. En atención a ello, por secretaría se procedió a verificó la cédula de ciudadanía de tal ejecutada en la página web de la Registraduría del Estado Civil apareciendo “cancelada por muerte” registrada el 13/01/2023, constancia de ello fue anexado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, y atendiendo que según la información registrada en la página web de la Registraduría del Estado Civil la cédula del demandado JAVIER ENRIQUE SOLANO RUIZ fue “cancelada por muerte”, el Despacho, con tal de tener certeza sobre este hecho, oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique si JAVIER ENRIQUE SOLANO RUIZ C.C 72171909 se encuentra fallecido, y en tal caso, allegue el Registro Civil de Defunción correspondiente.

Lo anterior, habida cuenta las secuelas procesales que el fallecimiento del ejecutado puede tener para la validez del trámite adelantado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique si el demandado JAVIER ENRIQUE SOLANO RUIZ C.C 72171909 se encuentra fallecido, y en tal caso, allegue el Registro Civil de Defunción correspondiente. Para ello, se le concede el término judicial de cinco (5) días contados a partir de su notificación.
2. Adviértasele a la entidad correspondiente el deber que tiene de suministrar la información requerida por este Despacho de conformidad con lo previsto en el art. 43-4 del C. G. del P., so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el art. 44-3 ibídem.
3. Una vez allegada la respuesta y documentos solicitados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc60fdb0403b46b65214aa172ef708627df731777e3c989afc98a8bd9be8eed**

Documento generado en 08/08/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00274-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA MENDOZA MARRIAGA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., contra MARÍA ALEJANDRA MENDOZA MARRIAGA.

Por auto del 12 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de MARÍA ALEJANDRA MENDOZA MARRIAGA, por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$123.972.485.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. M026300105187600929600600168178; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora MARÍA ALEJANDRA MENDOZA MARRIAGA y a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$11.157.523.65, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140030152019-00274-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa86227d1e148275aa727764ed414530ae5ad8c529c198d254f2944e895a5b58**

Documento generado en 08/08/2023 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00486-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVAN DARIO MONTAÑO LOZALA.
DEMANDADO: CECILIA ALTAGRACIA ZABALETA CELEDÓN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00486-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por IVAN DARIO MONTAÑO LOZALA contra CECILIA ALTAGRACIA ZABALETA CELEDÓN y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procede admitirla.

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral 2) de las pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$10.996.486.00), por concepto de intereses de mora; El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto ordenados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hace exigible hasta el pago total de la misma.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de IVAN DARIO MONTAÑO LOZALA, y contra CECILIA ALTAGRACIA ZABALETA CELEDÓN, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (50.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de No. 017; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor MARCELO BRUNO DOMINGUEZ, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def11ab29beab6550980714a03469f428f850bd584d81f22a9bb9ae43eb10ff7**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00492-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN POLANÍA CAMARGO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con radicación 08-001-40-53-015-2023-00492-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 8 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

En los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito prendario a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra del demandado JUAN SEBASTIAN POLANÍA CAMARGO.

Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición (Hoja de vida) del vehículo de placa PLACAS FRY232 expedido por SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA; Contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes, dos (2) Pagarés a favor del demandante BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero

Por lo anterior, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 Ibidem,

R E S U E L V E:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra de JUAN SEBASTIAN POLANÍA CAMARGO por las sumas de:
 - a) DIECISIETE MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$17.025.686.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01589616462584; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.
 - b) CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$57.514.563.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 04649620732925; más la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.982.753.00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde septiembre 19 de 2022 a junio 5 de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82883411caa4c85bb70d26c22253982767d5ebcb99b142f1712296b482dd6a28**

Documento generado en 08/08/2023 12:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**